



DEFENSA COMERCIAL INTERNACIONAL

-

SUBVENCIONES, DUMPING Y SALVAGUARDIAS

Ab. Maximiliano Vera Barros

2007



I.- INTRODUCCIÓN

Ante la asombrosa dinámica que ha experimentado el comercio internacional en las últimas décadas, profundizando los lazos comerciales entre los diferentes países entre sí, formando redes cada vez más complejas de intercambio de bienes y servicios de toda índole, favoreciendo la circulación de divisas, permitiendo la participación de los países industrializados junto a los emergentes e internacionalizando cada vez más el sector privado, se advierte de parte de los diferentes gobiernos una necesidad cada vez mayor de ajustar los mecanismos de control tendientes a detectar y eliminar las prácticas desleales del comercio internacional que producen distorsión y normalmente terminan perjudicando a los sectores más débiles en el corto plazo y luego, al resto de la comunidad internacional.

Esos mecanismos de control llevados a cabo por el sector público dentro de sus respectivas jurisdicciones, forman la estructura de lo que denominamos “defensa comercial internacional”.

Las prácticas desleales aludidas son extralimitaciones por parte de las empresas internacionalizadas en el manejo de la competencia, así como de los gobiernos en la aplicación de medidas de política comercial internacional. En uno y otro caso, inciden en el equilibrio que debe existir para sostener un comercio internacional sano.

II.- COMPETENCIA DESLEAL

La competencia sana a la que me refiero, es la que permite el acceso de todas las empresas y todos los países competidores al mercado, prohibiendo y sancionando las conductas y actos que, relacionados con la producción y el intercambio de bienes y servicios, limiten, restrinjan o distorsionen la competencia.



Nuestro país integra desde en año 1968 el grupo de países que suscribieron el GATT (General Agreement on Tariffs and Trade), es decir, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

A partir de allí, avanzó hacia integración de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) como país miembro, lo que se produjo recién en el año 1994.

Como país miembro, ha suscripto los acuerdos alcanzados en materia de defensa comercial relativos a prácticas desleales y salvaguardias, habiéndolos homologado mediante la sanción de la Ley 24.425.

Hoy, nuestro país cuenta dentro de la estructura estatal nacional, con organismos técnicos creados específicamente para el análisis, estudio y control de las prácticas desleales del comercio internacional.

La **Dirección de Competencia Desleal** (D.C.D.), dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, la cual a su vez depende de la Secretaría de Industria, Comercio y PyME del Ministerio de Economía y Producción de la Nación es el organismo técnico de contralor de la defensa comercial respecto de la competencia desleal.

A través de los análisis técnicos, determina:

- Los márgenes de dumping.
- La cuantía de las subvenciones.
- Interviene en las investigaciones por las que se solicita la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

➤ En las investigaciones por **dumping** o **subveciones**, la D.C.D. brinda asesoramiento técnico acerca de temas vinculados con los procedimientos de investigación, así como con la representatividad del peticionante.

Analiza las presentaciones (Formulario Res. Nº 224/99) y notifica a la peticionante acerca de cualquier error u omisión.



A su vez, evalúa e informa a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial si se dan las condiciones necesarias para proceder a la aceptación de las presentaciones.

En caso de que se den dichas condiciones, analiza y elabora informes acerca de la **existencia presunta de dumping** o de la **cuantía de la subvención** que se eleva, con la conformidad de la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial a la Secretaria de Industria, Comercio y PyME para que proceda o no a la **apertura de la investigación**.

Con posterioridad a la apertura de la investigación envía cuestionarios a todas las partes interesadas en las investigaciones (importadores, exportadores, etc.).

Con las respuestas a los formularios y con toda la demás información disponible se efectúa el informe de **determinación preliminar** del margen de dumping o subvención.

Por último, considerando toda la información reunida durante la investigación, se elabora el **informe de determinación definitiva del margen de dumping o subvención** que se eleva a consideración de la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial.

➤ En los procedimientos para la aplicación de medidas de **salvaguardia** también brinda asesoramiento acerca de los requisitos que deben reunir las presentaciones, etc.

Analiza las presentaciones realizadas conforme al Anexo 1 del Decreto N° 1059/96 .

Luego, elabora el **informe técnico** sobre la evolución de las importaciones, evolución de la balanza comercial, análisis de los efectos de la aplicación de las medidas de salvaguardia, opinión de los sectores interesados, evaluación del plan de reajuste y evaluación de las circunstancias críticas.



Listo el informe, organiza una **audiencia previa** al cierre de investigación en el que intervendrán las partes interesadas en la investigación quienes expondrán su parecer respecto a la medida de salvaguardia a adoptar.

Considerando toda la información reunida durante la investigación, elabora el **informe final** acerca de la evolución de las importaciones y de la balanza comercial, análisis de los efectos de la aplicación de las medidas de salvaguardia, opinión de los sectores interesados, evaluación del plan de reajuste presentado por la rama de producción nacional que se eleva con la conformidad de la Subsecretaria de Política y Gestión Comercial para consideración del Señor Secretario y posterior intervención del Señor Ministro de Economía de la Nación.

Asimismo, se ocupa del análisis y estudio de las modificaciones en la normativa nacional, participando en los distintos foros de negociaciones en los temas de su competencia (MERCOSUR, O.M.C., MERCOSUR-U.E., A.L.C.A.) regional e internacional en aspectos vinculados a la competencia desleal y a las salvaguardias.

III.- DUMPING

Existe dumping, cuando se verifica que un producto es introducido a un país (importador), a un precio inferior al que ese mismo producto o uno similar se vende para el consumo en el mercado interno del país productor (exportador) en el curso de operaciones comerciales normales (valor normal), causando daño o amenaza de daño inminente a la producción del país importador o a la de terceros países.

a.- Operaciones Comerciales Normales: La venta en el país de origen o exportador, habrá sido hecha en el curso de **operaciones comerciales normales** cuando concurren las siguientes situaciones:

- Cuando el precio de venta no sea un precio de transferencia, sino un precio de mercado entre partes económicamente independientes.



▪ Cuando el precio de venta no esté por debajo de los costos de producción, durante períodos mayores a seis meses, de modo que se puedan recuperar todos los costos en un plazo razonable.

En el caso de que haya transacciones que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, se deberá utilizar como **sustituto del “valor normal”**, el precio que el país exportador le vende a un tercer país.

Por último, en caso de no ser posible establecer el valor normal de mediante la sustitución por el pagado por un tercer país, habrá que proceder a la **reconstrucción del valor**, lo que es por demás complicado, ya que hay que llevar adelante un procedimiento partiendo del valor de los costos de producción en el país exportador, gastos de administración, comercialización y generales de la empresa, al que se deberá adicionar una ganancia razonable y normal para la actividad.

El dumping (*to dump*, en inglés, significa vaciar de golpe, descargar, vertir) implica en definitiva el vaciamiento o la inundación del mercado con artículos de precios rebajados espacialmente para suprimir la competencia. Se trata de una discriminación geográfica, que se explica por la posición en que se hallan los exportadores, que les permite cargar diferentes precios a distintos compradores y que puede responder al propósito de mantener altos precios domésticos o acceder a dominar a los mercados extranjeros. Constituye una forma de comercio desleal, ya que -configurado únicamente cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante- afecta no sólo a las actividades comerciales del país contratante importador y junto con ellas a las productivas e industriales, sino también a las actividades comerciales de terceros países que exporten el producto de que se trate al territorio de dicha parte contratante importadora.

b.- Margen de Dumping: El **margin de dumping** se establece a partir de la diferencia entre el “valor normal” y el “precio de exportación”. La forma en la cual se determina, a través de un porcentaje, es la siguiente:

$$MD = \left(\frac{Vn - Px}{Px} \right) \times 100$$



Donde **MD** = Margen de Dumping; **Vn** = Valor Normal y **Px** = Precio de Exportación.

El margen de dumping *minimis* aceptado por la Autoridad de Aplicación debe ser inferior al dos por ciento (2%) del precio de exportación.

c.- Precio de Exportación: *El precio de exportación es el que surge de la declaración aduanera, complementada por la documentación comercial que ampara a las mercaderías desde el momento de su embarque, en el país de origen o procedencia, hasta su introducción en el territorio aduanero de destino.*

A los efectos de establecer la existencia de dumping, es necesario saber qué se entiende por productos idénticos o similares.

Productos Idénticos: Son aquellos que son iguales en todas sus características físicas.

Productos Similares: Son aquellos que sin ser iguales, tienen características físicas parecidas y prestaciones equivalentes, al punto de poder considerarse como sustitutos o ser intercambiables.

d.- Homogeneización de aspectos comerciales: Como se puede advertir, la determinación de la existencia de dumping depende de un procedimiento que no es más que una operación comparativa.

Pero dicha comparación deber ser hecha con equidad, esto es: homogeneizando los aspectos comerciales de las operaciones de compra-venta internacional de mercancías.

Con relación a este principio básico de equidad, el Acuerdo establece los siguientes ítems:

- las operaciones deben efectuarse al mismo “**nivel comercial**”, preferentemente en fábrica (ex-works).
- en las “**fechas más próximas posibles**”
- en “**cantidades**” semejantes.



Se deben tomar en cuenta debidamente las diferencias que influyan en la comparabilidad de precios, entre otras las diferencias en las:

- condiciones de venta
- tributación
- cantidades
- diferencias físicas
- niveles comerciales
- cualesquiera otras diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de precios.

Las diferencias existentes en uno o más de estos aspectos, serán ponderadas por la Autoridad de Aplicación para la realización de los ajustes que considere necesarios.

e.- Daño a la Producción Nacional: Demostrada la introducción de mercaderías a precio inferior al valor normal en el país exportador, todavía resta analizar la existencia de un requisito más para poner en funcionamiento los mecanismos tendientes a eliminar los efectos del dumping y aplicar medidas, esto es: el daño a la producción nacional.

Esto quiere decir que no basta con demostrar la existencia de tal introducción de mercaderías, ni el precio de exportación menor al del valor normal, ni que ello halla sido realizado en el curso de operaciones comerciales normales, sino que será indispensable demostrar también el daño a la producción nacional.

*Se entiende por daño a la producción nacional a un **daño ocurrido**, a su **amenaza** o a la existencia de un **retraso a la creación o desarrollo** de una rama de actividad.*

Dicho daño deberá ser “importante” o significativo para que justifique la aplicación de medidas antidumping.

Para determinar si estamos frente a un daño cierto o a una amenaza de daño en los términos de una investigación de dumping, es decir: daño importante o significativo, será menester analizar minuciosamente los siguientes aspectos:



-
- El volumen de las importaciones con dumping y su impacto sobre los precios de un producto similar en el mercado interno.
 - Los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores locales de un producto similar.

Con ello se evita caer en meras conjeturas o posibilidades remotas de daño en sentido técnico.

A su vez, a efectos de determinar la existencia de daño, se analizan determinados indicadores, los cuales han sido aprobados por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del G.A.T.T., aclarando que no se trata de una enumeración taxativa, sino de una simple ejemplificación y son los siguientes:

- Precios internos.
- Disminución real y potencial de las ventas.
- Existencias.
- Producción.
- Empleo.
- Salarios.
- Capacidad instalada.
- Utilización de la capacidad instalada.
- Crecimiento.
- Productividad.
- Participación en el mercado.
- Efectos negativos sobre flujo de caja.
- Utilidades.
- Rendimiento de las inversiones.
- Inversión y capacidad para reunir capital.

f.- Clases de Dumping: Las empresas pueden incurrir en prácticas de dumping con distintas motivaciones o inducidas por determinadas circunstancias. En ese sentido, se distinguen distintas formas de dumping, según sean practicados a largo o a corto plazo.



Hay casos en que las prácticas de dumping se llevan a cabo como consecuencia de la firma de alcanzar o manejar grandes economías de escala de producción.

Así, una empresa productora con mayor poder en su mercado interno, que en el de destino, colocará su producción a precios diferenciales, de forma de maximizar sus ganancias en los mercados interno y externo en conjunto.

Para ello, entre otros aspectos, eliminará costos de transporte, barreras arancelarias, etc. en el país exportador, que derivan en la menor fluidez entre ambos mercados. Esta forma de dumping resulta de una práctica continua o de **largo plazo**.

Por el contrario, hay diferentes circunstancias de carácter temporal o de **corto plazo**, que se agitan una vez logrados los objetivos perseguidos por la firma o desaparecen las motivaciones. Entre ellas podemos citar:

- **Dumping esporádico:** se da en circunstancias coyunturales, tales como un exceso de oferta frente a cambios no previstos en las condiciones del mercado interno. La motivación de la firma para exportar a precios inferiores a los del mercado local, surge como alternativa para solucionar un exceso de producción.

- **Dumping temporal:** se trata de ventas a precios promocionales que realiza un exportador a un tercer mercado, con la intención de mostrar los méritos de su producto a efectos de ser considerados por un número mayor de clientes.

- **Dumping predatorio:** en este caso, si bien se mantiene en el “cortoplacismo”, es más extensa en el tiempo que las dos anteriores. La motivación es una estrategia mediante la cual un exportador procura desplazar competidores del mercado receptor, fijando un precio de exportación por debajo de los costos de sus competidores locales y, generalmente, por debajo de su propio costo marginal de producción. El exportador incurre en pérdidas, pero considera que serán compensadas una vez desplazados los competidores locales, dominando dicho mercado.



Quedan fuera de la definición internacional de dumping, el “**dumping de servicios**”, que consiste en precios inferiores para servicios relacionados con la exportación que los que cobran en el mercado interno (ej.: dumping de flete).

También queda fuera de la definición el “**dumping de cambio**”, consistente en la utilización de dos tipo de cambio distintos para fomentar las exportaciones.

En todos los casos en los que se determine la existencia de dumping, el Ministerio de Economía y Producción de la Nación resolverá aplicar “**derechos antidumping**” a las mercaderías introducidas en el país a efectos de contrarrestar los efectos del dumping y de esa manera eliminar la distorsión en los precios que causa daño. Obviamente el derecho antidumping a aplicar, deberá guardar relación con el margen de dumping establecido conforme el procedimiento descrito *supra*.

IV.- SUBVEBCIONES

Existe subvención o subsidio en materia de comercio internacional, cuando hay una contribución financiera del gobierno o de cualquier organismo público del país productor (exportador) de modo tal que represente un beneficio para el productor o exportador.

No todas las subvenciones constituyen prácticas desleales en el comercio internacional. Así, hay subvenciones que se encuentran perfectamente permitidas.

Sin embargo, hay otras que por sus efectos nocivos, distorsionan la libre competencia entre los actores del comercio internacional y por ello se encuentran prohibidas.

Las subvenciones prohibidas, son las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación y al empleo de productos nacionales con preferencias a los importados.



Este tipo de subvenciones son específicas por definición. Las subvenciones recurribles son todas las demás que constituyan una contribución financiera de un gobierno, otorguen un beneficio y se demuestre que son específicas.

En tal sentido, deben causar efectos desfavorables, los mismos deben adoptar forma de:

- Perjuicio grave a la rama de la producción nacional.
- Daño a la rama de producción en el país importador.
- Anulación o menoscabo a las ventajas resultantes de las concesiones arancelarias consolidadas.

A diferencia del dumping, que se origina en una conducta desleal por parte de una empresa o sector empresario exportador, las subvenciones siempre tienen su origen en decisiones de gobierno, es decir: provienen del sector público.

El concepto de daño es idéntico al de daño en caso de dumping, esto es: *se entiende por daño a la producción nacional a un **daño ocurrido**, a su **amenaza** o a la existencia de un **retraso a la creación o desarrollo** de una rama de actividad.*

La Comisión Nacional de Comercio Exterior (C.N.C.E.) es el organismo público encargado de realizar el análisis inherente al daño y a la relación causal.

El hecho que se detecte la existencia subvención no es suficiente para poder aplicar medidas. Para ello es condición necesaria que se haya producido un daño a la producción nacional y que el mismo haya sido causado por las importaciones subvencionadas. La Autoridad de Aplicación a lo largo de la investigación reúne elementos de prueba, que deberá luego someter a profundo análisis.

Para tal fin se deben evaluar:

- Si hubo un aumento en el volumen de las importaciones objeto subvención en términos absolutos o con relación a la producción o al consumo de un producto similar en el país importador.



▪ En tal sentido, el examen de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional incluye una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que repercutan en los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja (“cash flow”), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Este análisis es similar al que se lleva a cabo en materia de dumping a los efectos de determinar la existencia del daño a la producción nacional, para lo cual se hace una observación de todos los factores en los que se pueda reflejar la disminución nociva de la producción.

En todos los casos la determinación de daño debe estar fundamentada en hechos objetivos y no en meras conjeturas.

Una práctica comercial desleal como las subvenciones se combate con un **“derecho compensatorio”**.

V.- SALVAGUARDIAS

Las medidas de salvaguardia o cláusulas de escape, son aquellas de carácter transitorio y excepcional por las cuales se faculta dar una ayuda temporal a una rama de la producción nacional limitando las importaciones de la forma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Consisten en la aplicación temporal de medidas de carácter excepcional, independientemente de su origen, que la Autoridad de Aplicación puede adoptar después de una investigación y que según establece la legislación nacional vigente (Decreto N° 1059/96 reglamentario de la Ley N° 24.425, de aprobación del Acuerdo



sobre Salvaguardias, relativo a la aplicación del artículo XIX del Acuerdo General) puede tomar la forma de:

- Un aumento del derecho de importación, “*ad-valorem*” o el establecimiento de derechos de carácter específico.
- Una restricción de carácter cuantitativo.
- Cualquier otra medida que resuelva la Autoridad de Aplicación.

Una medida de salvaguardia para un determinado producto, sólo podrá ser adoptada si a través de una investigación la Autoridad de Aplicación, se hubiere determinado que las importaciones de ese producto en el territorio nacional han **incrementado en tal cantidad**, en términos absolutos o en relación con la rama de la producción nacional, que su realización **causa daño o amenaza causar un daño grave** a dicho sector productivo de productos similares o directamente competidores.

Solo se aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, ello en tanto y en cuanto implican una excepción a los compromisos asumidos para con la O.M.C., con lo que se tornan sumamente excepcionales y por ende, de **interpretación restrictiva**.

Las salvaguardias tienen por objetivo la protección a una rama de la producción nacional que esté sufriendo un daño grave o una amenaza de daño grave, a causa de un aumento de las importaciones en términos absolutos o con relación a la producción nacional, siempre que durante la vigencia de las medidas de salvaguardia, la rama de la producción nacional se comprometa a un plan de reconversión y ajuste estructural que la coloque en mejores condiciones competitivas.

a.- Procedimiento: Los peticionantes deben presentar en forma conjunta con la solicitud, un plan cuyo objetivo sea colocar a la rama de actividad nacional en mejores condiciones de competitividad.

Los compromisos asumidos y su respectivo cronograma de ejecución, deben estar plasmados en forma de metas cuantificables de manera de facilitar el control del grado de cumplimiento de las mismas.



Una rama de la producción nacional que se sienta perjudicada por el incremento de las importaciones, conforme lo establecido por el Decreto N° 1059/96, puede solicitar ante la **Secretaría de Industria, Comercio y PyME** (SICyPYME), el inicio de una investigación que tienda a la aplicación de medidas de salvaguardia.

Es necesario que conjuntamente con la solicitud el sector interesado presente un **Plan de Reajuste**.

Luego, la SICyPYME remite copia de la solicitud ingresada a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (S.S.P.G.C.) y a la Comisión Nacional de Comercio Exterior (C.N.C.E.). Dentro de los cincuenta (50) días corridos contados a partir de haber recibido la solicitud cada uno de los organismos debe elaborar un **informe técnico** conforme a su competencia específica.

La S.S.P.G.C. en su informe contempla fundamentalmente aspectos vinculados con la evolución de las importaciones y de la balanza comercial entre la Argentina y los países involucrados en la investigación, la participación de dichas exportaciones en el total de ventas externas de dichos países, el impacto en los programas de cooperación entre dichos países y un análisis de los efectos de la aplicación de medidas de salvaguardia. Asimismo, debe brindar una opinión sobre las propuestas que los sectores involucrados pudieran haber emitido y de la importancia económica de la rama de actividad. Cabe mencionar que en la elaboración de este informe interviene la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la S.S.P.G.C..

El Secretario de Industria, Comercio y PyME, una vez recibidos ambos informes, cuenta con veinte (20) días para decidir acerca de la procedencia de la apertura de la investigación.

Abierta la investigación, tanto la S.S.P.G.C. como la C.N.C.E. pueden requerir a las partes toda aquella información que consideren necesaria.

b.- Medidas preliminares: En caso que los solicitantes hubieran podido aportar información que demuestre que existen circunstancias críticas que determinen que un retraso en la aplicación de medidas causaría daño a la



producción nacional y se pudiera probar el efecto nocivo del incremento en las importaciones, la S.S.P.G.C. en los informes técnicos previos a la apertura está facultada para recomendar la aplicación de **medidas preliminares**.

En el caso que se aplicaran medidas preliminares, la duración máxima de la investigación será de doscientos (200) días no prorrogables.

c.- Informes Finales: Con posterioridad a la apertura de la investigación la S.S.P.G.C. y la C.N.C.E. elaboran sus correspondientes **informes finales** para ser elevados al Secretario de Industria, Comercio y PyMe. Luego, la SICyPYME invita a los gobiernos miembros de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.) con intereses comprometidos a realizar consultas sobre la posible aplicación de medidas definitivas.

Finalmente, el Secretario eleva al Ministro de Economía y Producción un informe en el que propicia o no la aplicación de medidas de salvaguardia.

Las medidas de salvaguardia pueden tener una vigencia de hasta cuatro (4) años, incluyendo si se hubiesen impuesto, el plazo de aplicación de las medidas provisionales. En casos justificados la medida puede prorrogarse por cuatro (4) años adicionales.

VI.- LA INVESTIGACIÓN

Los productores o cámaras empresariales que se sientan afectados por importaciones en condiciones de competencia desleal (dumping o subvenciones), antes de efectuar su presentación, deben solicitar **asesoramiento** en la Dirección de Competencia Desleal (D.C.D.), quien conjuntamente con funcionarios de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (C.N.C.E.), evacuarán todo tipo de cuestiones sobre temas vinculados con la **representatividad, existencia de dumping o subvención** y aspectos relacionados al **daño**.



Luego, la solicitante realiza su presentación ante la Delegación Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Secretaría de Industria, Comercio y PyME.

a.- Rama de la Producción Nacional: Las peticiones serán realizadas en forma escrita por la **rama de producción nacional**, o en su nombre, acreditando personería jurídica y presentando evidencias suficientes de la existencia de dumping o de subvención y de daño, así como de la relación de causalidad entre ambos.

La definición adoptada por el acuerdo en materia de **“Rama de Producción Nacional”** es precisa.

La misma comprende al *conjunto de productores nacionales de los productos similares a los que son objeto de presunto dumping o a quienes representen una proporción significativa de la producción nacional total de dichos productos.*

La representatividad admitida es la que equivale al menos al **veinticinco por ciento (25%)** de la producción nacional, siempre y cuando no exista oposición mayor al cincuenta por ciento (50%) de la misma.

Para efectuar dicha petición se deben presentar los formularios aprobados por la Resolución SICyM N° 224/99.

La presentación debe contener información relativa a la identidad del solicitante, el volumen y el valor de la producción nacional del producto similar.

La Subsecretaría, dentro de un plazo de cinco (5) días (teniendo en cuenta las observaciones planteadas por la C.N.C.E.), podrá requerir a la peticionante que subsane errores u omisiones detectados en la presentación.

Cuando la solicitud sea presentada por una cámara empresarial, deberá ser integrada tanto en forma consolidada como individual para cada una de las firmas solicitantes.



b.- Contenido de la presentación: Asimismo, la presentación debe contener la siguiente información:

- Descripción del producto presuntamente objeto de dumping.
- Los países de origen y de procedencia.
- Producción, en términos absolutos y relativos (participación), en los últimos tres (3) años de las firmas que integran la rama de producción del producto similar y, asimismo, el nivel de la producción nacional.
- La identidad de los importadores, productores o exportadores que se conozcan.
- Precios de venta del producto objeto de investigación cuando se destina al consumo en el mercado interno del país de origen (en caso de corresponder, el valor reconstruido o el precio de exportación a terceros países).
- Precios de exportación (en caso de corresponder el precio de la venta al primer comprador independiente en el país importador).
- Evolución del volumen de las importaciones del producto investigado.
- Efecto de las importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno.
- Efecto en la producción nacional en función a indicadores pertinentes.

Una vez aceptada la solicitud, se creará una **Comisión de Enlace** que estará constituida por dos miembros de la S.S.P.G.C. y dos miembros de la C.N.C.E.

La misma tendrá por objeto facilitar la comunicación e intercambio de información de manera de agilizar las investigaciones.

Dentro de los diez (10) días de la aceptación, la C.N.C.E. deberá remitir a la S.S.P.G.C. un informe en el cual se defina al producto similar nacional.

A fin de acreditar la representatividad de los peticionantes, la S.S.P.G.C. deberá expedirse en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción del informe de producto similar.

La aceptación de la solicitud debe ser informada a los representantes del gobierno del país exportador.



c.- Apertura de la Investigación: Una vez aceptada la solicitud, determinado el producto similar y la representatividad de la presentación, la Dirección de Competencia Desleal (D.C.D.) de la S.S.P.G.C. y la C.N.C.E. deberán expedirse técnicamente acerca de la **procedencia de la apertura** dentro de sus respectivas competencias. En tal sentido, en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe acerca del producto similar, la S.S.P.G.C. deberá elevar al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME un informe acerca de la existencia presunta de dumping o subvención. En similar plazo la C.N.C.E. deberá elevar, también al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, un informe acerca de la existencia de daño causado a la producción nacional por las importaciones denunciadas.

Luego, la C.N.C.E. elaborará el **informe de Relación de Causalidad**, el cual será elevado al Señor Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Por último la debe elevar al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, su **recomendación acerca de la apertura de la investigación** a resolver, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público.

En el caso de tratarse de una solicitud de investigación relativa a **subvenciones**, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a abrir la investigación, la S.S.P.G.C. notificará al Gobierno del país de origen o de exportación interesado y se invitará a dicho gobierno a efectuar consultas para clarificar la situación y llegar a una solución mutuamente convenida.

El Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, deberá pronunciarse acerca de la procedencia de la apertura de las investigaciones.

d.- Medidas Provisionales: Con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial la **Resolución de Apertura de la investigación**, la C.N.C.E. y la S.S.P.G.C. envían cuestionarios a todos los interesados (importadores, exportadores, etc.).



Con las respuestas a los formularios y con toda la demás información disponible, la S.S.P.G.C. efectúa un **informe preliminar** en el cual se determina la **existencia de dumping o subvención** y la C.N.C.E. realiza una **determinación preliminar de daño**.

Las **medidas provisionales** son aplicadas en el caso que se consideren necesarias para evitar se cause daño a la producción nacional durante el transcurso del procedimiento. Cuando los resultados preliminares permitan suponer la existencia de dumping o de subvención, de daño causado a la producción nacional por las importaciones denunciadas y de relación de causalidad ante esos elementos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer medidas provisionales.

- La C.N.C.E., después de transcurridos dos (2) meses de la apertura y antes de los cuatro (4) meses posteriores a la misma, informará al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME si existen resultados preliminares que permiten suponer la existencia de daño a la producción nacional por causa de las importaciones sujetas a la investigación.

- La S.S.P.G.C., después de transcurridos dos (2) meses de la apertura y antes de los cuatro (4) meses posteriores a la misma, informará al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME si existen resultados preliminares que permiten suponer la existencia de dumping o subvenciones.

Asimismo la C.N.C.E. elaborará el **informe de Relación de Causalidad** y lo elevará al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME.

La S.S.C.E., una vez recibido el informe de Relación de Causalidad, elevará su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público.

El Señor Ministro de Economía y Producción, recibidas las conclusiones del Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, deberá resolver acerca de la procedencia de la adopción de medidas provisionales.



El período de aplicación de las medidas provisionales será normalmente de 4 (cuatro) meses.

Así, sólo se podrán Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si se dan las siguientes tres (3) circunstancias:

- Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del art. 5, se ha publicado un aviso a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones.
- Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia dedumping y del consiguiente daño a una producción nacional
- La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

e.- Medidas definitivas: La S.S.P.G.C. y la C.N.C.E. efectúan sendos informes de **determinación final sobre márgenes de dumping o cuantía de subvención y de daño respectivamente**. Para ello, es considerada toda la información reunida durante la investigación.

Las pruebas presentadas por las partes deben basarse en información que tenga carácter objetivo y no en meras conjeturas o posibilidades remotas.

La carga de las pruebas corresponde a las partes que pretenden alegar un determinado hecho. Sin embargo, todas las partes deben suministrar a la Autoridad de Aplicación las informaciones que esta solicite ya que, caso contrario, la misma puede basar sus decisiones basándose en la mejor información que disponga.

La autoridad debe comparar precios en forma equitativa e indicar a las partes que información es necesaria para tal fin (sin embargo, la carga probatoria debe ser razonable, conforme a cada situación en particular).

Es de destacar que las partes tendrán aviso y oportunidad para presentar por escrito las pruebas a las que se hizo referencia.



Salvo casos de “información confidencial”, las pruebas deben estar a disposición de todas los interesados.

Asimismo, las partes pueden solicitar que se realicen audiencias para exponer sus argumentos a las partes restantes. La asistencia a las mismas no tiene carácter obligatorio.

Con el cierre de la etapa probatoria se invita a presentar alegatos. Las partes interesadas tienen la oportunidad de examinar toda la información no confidencial utilizada en la investigación para presentar sus argumentos y preparar sus alegatos en base a dicha información.

- La C.N.C.E. dentro de los doscientos (200) días posteriores a la apertura de la investigación elevará un **informe sobre la existencia de daño a la producción nacional** a causa de las importaciones sujetas a investigación.

- La S.S.P.G.C. dentro de los doscientos (200) días posteriores a la apertura de la investigación elevará un **informe sobre la existencia de la existencia de dumping o subvenciones**.

A su vez, la C.N.C.E. elaborará el informe de Relación de Causalidad y lo elevará al Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME.

La S.S.P.G.C., una vez recibido el informe de Relación de Causalidad, elevará su recomendación acerca de la medida definitiva a adoptar, evaluando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público.

El Señor Ministro de Economía y Producción, recibidas las conclusiones del Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, deberá resolver acerca de la procedencia de la adopción de medidas definitivas.

La Autoridad de Aplicación, debe controlar la producción de las pruebas y su veracidad.



En tal sentido, si las determinaciones fuesen positivas, se podrá proponer al Señor Ministro de Economía y Producción, por intermedio del Señor Secretario de Industria, Comercio y PyME, la aplicación de medidas definitivas.

Las investigaciones deberán haber concluido normalmente al año de su iniciación pero, en caso de que su complejidad lo requiera, podrán extenderse a un plazo máximo de dieciocho (18) meses.

El período máximo de duración de las medidas definitivas es de cinco (5) años, con revisiones anuales. Las mismas podrán poseer carácter retroactivo por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

VII.- DERECHOS ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS

Ambos son medidas tendientes a contrarrestar los efectos de prácticas de dumping y subvenciones respectivamente.

Así, gravan las importaciones para consumo de mercadería en condiciones de dumping o subvencionadas.

Cabe destacar que actualmente rige la ley 24.425 (BO, 5/1/1995), que aprobó el Acta Final de los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, así como, entre otros, el Acuerdo de Marrakech y sus cuatro anexos -entre los cuales se halla el Acuerdo para la Aplicación del Art. VI del GATT-, así como los decretos 1326/1998 y 1088/2001 (aunque este último fue suspendido en su aplicación por el dec. 421/2002), según las fechas de inicio de las investigaciones por dumping. Tales disposiciones prevalecen sobre las del CA (351) y hay que tener en cuenta que el dec. 1961/1992 virtualmente derogó los arts. 687 687 a 723 723 del C.A..

Cabe recordar que antes de las leyes 24.176 (Código *Antidumping* reglamentado por el dec. 2121/1994) y 24.425, los arts. 689 a 695 del C.A. habían sentado algunas reglas para ese tipo de comparación.



El art. 40 del dec. 1088/2001 y modif. dispone que el derecho antidumping es *el monto en dinero igual al margen de dumping determinado preliminar o definitivamente, aplicado con el fin de neutralizar esta práctica.*

a.- Hecho imponible: Se verifica con las importaciones para consumo en condiciones de dumping o subsidiadas, cuando concurren los recaudos expresados (el daño y la causalidad).

El derecho antidumping o compensatorio (provisional o final), podrá consistir en un derecho *ad valorem* o un derecho específico, fijo o variable, o una combinación de ambos o a través de la fijación de valores mínimos de exportación F.O.B. (art. 41 del dec. 1088/2001 y modif., que presenta analogía con el art. 42 del dec. 1326/1998).

El derecho antidumping no puede exceder del margen de dumping determinado. Asimismo, el derecho compensatorio debe ser de una cuantía mínima como para contrarrestar los efectos nocivos del subsidio en cuestión.

Si luego de la aplicación del derecho provisional se concluye que éste es superior al derecho definitivo, se devolverá la diferencia ingresada (art. 10 , punto 10.3, Acuerdo cit.).

Para el art. 42 del dec. 1088/2001 y modif., el importe del derecho *antidumping* se fija en forma retrospectiva y no deberá exceder el margen de dumping determinado como resultado de una investigación.

b.- Disposiciones comunes a los derechos antidumping y compensatorios: Los derechos *antidumping* y compensatorios, según corresponda, son aplicados en adición a todos los demás tributos vigentes respecto de la importación considerada.

Es incompatible la aplicación de derechos *antidumping* con la imposición de derechos compensatorios a determinado producto importado "destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación".



El servicio aduanero tiene a su cargo el cobro de los derechos *antidumping* y compensatorios y de los derechos preventivos correspondientes.

Supletoriamente, rigen las normas previstas para los demás derechos de importación.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA

- Bianchi, Eduardo – Sanguinetti, Pablo – “ARGENTINA Y LOS MECANISMOS DE DEFENSA CONTRA LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL” – Comisión Nacional de Comercio Exterior.
- Comisión Nacional de Comercio Exterior – Boletín Informativo – Año 11 – Nº 57 – Septiembre / Octubre de 2.006.
- García Vizcaíno, Catalina – “Derecho Tributario” – Lexis Nexis Nº 2005
- Kluger, Viviana – “Dumping: Que es y Cómo Afecta” – La Cruzada de la Cultura -18 de Abril de 2.006.
- Kluger, Viviana – “El sistema de solución de diferencias en la OMC. Su aplicación en las investigaciones por derechos antidumping y medidas de salvaguardia de la República Argentina” – Suplemento de Derecho Internacional Privado y la Integración – El Dial.
- Kluger, Viviana – “Los Derechos Antidumping y las medidas compensatorias. De la teoría a la práctica. De los conceptos a la instrumentación”.
- Ministerio de Economía y Producción de la Nación (www.mecon.gov.ar).
- Richard, Efraín Hugo – “Daños Producidos por el Dumping” – VI Congreso Internacional de Derecho de Daños” – Academia Nacional de Derecho Y Ciencias Sociales de Córdoba.